

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

PLAN. NORMA E. BURGOS  
ANDÚJAR, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL  
COMO COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO  
NUEVO PROGRESISTA

Apelantes

v.

NICOLÁS GAUTIER VEGA,  
EN SU CAPACIDAD  
OFICIAL COMO  
PRESIDENTE INTERINO DE  
LA COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES; MIGUEL  
RÍOS TORRES, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL  
COMO COMISIONADO  
ELECTORAL DEL PARTIDO  
POPULAR DEMOCRÁTICO;  
MARÍA DE LOURDES  
SANTIAGO NEGRÓN, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL  
COMO COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO  
INDEPENDENTISTA  
PUERTORRIQUEÑO

Apelados

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de  
San Juan

Caso Núm.

KLAN201801084 SJ2018CV07192

Sobre:

Urgente Recurso  
Revisión Electoral  
Según el Artículo  
4.001 de la Ley  
Electoral de Puerto  
Rico, para Evitar  
Actuaciones  
Discriminatorias,  
Contrarias al  
Interés Público y  
Sin Autoridad de  
Ley

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

Mediante un escrito intitulado *Revisión Judicial Electoral y Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentado el 1 de octubre de 2018, comparece la Sra. Norma E. Burgos Andújar, en su capacidad oficial como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada y notificada el 20 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* el

*Urgente Recurso de Revisión Electoral y Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* instado por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por académico. Cónsono con lo anterior, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada *motu proprio* el 2 de octubre de 2018.

I.

El 10 de septiembre de 2018, la apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un *Urgente Recurso de Revisión Electoral y Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* al amparo del Artículo 4.001 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, mejor conocida como Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Ley Electoral), 16 LPRA sec. 4031. En síntesis, solicitó que el foro primario les ordenara a los siguientes demandados: el Sr. Nicolás Gautier Vega (en adelante, el señor Gautier Vega), en su capacidad oficial como Presidente Interino de la Comisión Estatal de Elecciones; el Sr. Miguel Ríos Torres (en adelante, el señor Ríos Torres), en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD); y la Sra. María De Lourdes Santiago Negrón (en adelante, la señora Santiago Negrón), en su capacidad oficial como Comisionada Electoral Del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) (en conjunto, los apelados), paralizar todo trámite relacionado con la *Resolución CEE-RS-18-11* emitida el 22 de agosto de 2018, por el señor Gautier Vega. Lo anterior, hasta tanto el foro *a quo* pudiese examinar los méritos de la controversia planteada por la apelante. A su vez, solicitó revisar la procedencia de la *Resolución CEE-RS-18-11*, por entender que esta ordenaba una investigación sobre un asunto que carecía de naturaleza electoral y, por lo tanto, era contraria a la autoridad y jurisdicción de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, la

CEE).<sup>1</sup> La apelante añadió que la investigación ordenada obedecía a motivos estrictamente políticos partidistas y que, ante la ausencia de un interés público, resultaba improcedente la utilización de fondos públicos para tales fines.

Subsecuentemente, el señor Gautier Vega y la señora Santiago Negrón presentaron sus respectivas mociones asumiendo representación legal, que fueron declaradas *Con Lugar* por el foro apelado, mediante *Órdenes* emitidas a esos efectos. El 13 de septiembre de 2018, la señora Santiago Negrón instó una *Solicitud de Desestimación*. En apretada síntesis, sostuvo que la apelante carecía de legitimación activa para interponer el recurso de revisión judicial ante el foro *a quo*.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2018, la apelante incoó una *Moción Informativa al Expediente Judicial*, en aras de notificar que había diligenciado los emplazamientos correspondientes, y una *Orden y Citación a Vista* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de septiembre de 2018. En igual fecha, el 14 de septiembre de 2018, el señor Ríos Torres instó una *Moción Asumiendo Representación Legal*, y una *Contestación de Solicitud de Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción*. En esencia, argumentó que la CEE tenía el poder y la autoridad, según delegados por la Asamblea Legislativa, para investigar asuntos o controversias que le fueran presentadas, no de naturaleza electoral únicamente, sino también aquellos relacionados al manejo de propiedad bajo su custodia, los protocolos de seguridad y el desempeño de los empleados.

A su vez, el 14 de septiembre de 2018, el señor Gautier Vega instó una *Moción Solicitando Desestimación*. En dicha moción, manifestó que la CEE poseía autoridad investigativa, como cualquier

---

<sup>1</sup> La investigación ordenada por la *Resolución CEE-RS-18-11*, se refiere a las diligencias y trámites realizados por personal de la Oficina de Seguridad Interna y la Comisión en el Edificio de Operaciones Electorales de la CEE en cuanto a ciertos contenedores (vagones) presuntamente propiedad de la Guardia Nacional que contenían suministros.

ente administrativo, para atender, investigar y resolver asuntos que surjan durante la ejecución de sus funciones, sin limitarse a controversias de naturaleza electoral. Asimismo, arguyó que la apelante carecía de legitimación activa para incoar el recurso de epígrafe.

En igual fecha, el 14 de septiembre de 2018, el foro primario celebró una vista. Durante el transcurso de la vista, el representante legal de la apelante argumentó que dicha parte tenía legitimación activa, toda vez que resultaba adversamente afectada por el uso indebido de fondos públicos. Explicó que, debido a que previamente se había confeccionado un informe sobre la salida de los vagones, proseguir con la investigación, según ordenada en la *Resolución CEE-RS-18-11*, constituía un despilfarro de dinero público por parte de la CEE.

Subsiguientemente, el 19 de septiembre de 2018, la apelante presentó una *Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. De entrada, informó que la Comisión creada para realizar la investigación, de conformidad a la *Resolución CEE-RS-18-11*, diligenció un *Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* al Secretario de Corrección. A su vez, reiteró que la CEE carecía de autoridad para realizar una investigación que no fuera de naturaleza electoral. Por otro lado, el 19 de septiembre de 2018, el foro sentenciador notificó la *Minuta* correspondiente a la vista celebrada el 14 de septiembre de 2018, que incluyó los hechos estipulados por las partes.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó y notificó la *Sentencia* apelada, en la cual concluyó que carecía de jurisdicción para dilucidar la controversia, toda vez que la apelante carecía de legitimación activa para presentar el caso de epígrafe. De la *Sentencia* apelada se desprenden las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Comisión Estatal [de] Elecciones (en adelante la “Comisión”) es la entidad responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. Es un ente *sui generis*, investido con las tres facultades que puede tener un organismo administrativo: reglamentar, adjudicar e investigar. A su vez, los Comisionados Electorales son aquellas personas designadas como representantes de un partido político ante la Comisión.
2. Al presente, la Comisión Estatal de Elecciones opera, a nivel central, en dos edificios en el área de Hato Rey: el administrativo, localizado en la Arterial Hostos, y el Edificio de Operaciones Electorales, ubicado al final de la Calle Federico Costa.
3. El Edificio de Operaciones Electorales es el lugar donde se custodia la mayor parte del material electoral. Específicamente, el CEE almacena 6,000 máquinas de escrutinio electrónico, papeletas, material que será utilizado en próximos eventos (maletines, marcadores, lámparas, casetas, teléfonos para votación de personas ciegas) y sus módems), material por decomisar de eventos recientes y documentos de valor histórico, entre otras cosas.
4. El acceso al área del Edificio de Operaciones Electorales está controlado por la Oficina de Seguridad Interna. Un oficial debe permanecer, en todo momento en la caseta de entrada, y la oficina es responsable del manejo de las cámaras de seguridad que se encuentran en distintos puntos del edificio y sus alrededores.
5. La Oficina de Seguridad Interna tiene, por mandato del Código Electoral, la encomienda de mantener el orden, proteger vida y propiedad en la Comisión Estatal de Elecciones y realizar las investigaciones administrativas que le sean referidas.
6. Las obligaciones de los oficiales que laboran en la Oficina de seguridad Interna están consignadas en el Artículo V del Manual del Personal de Seguridad de la Comisión Estatal de Elecciones, aprobado el 29 de enero de 1991. Entre éstas se encuentran: controlar la entrada y salida de la Comisión y mantener un récord de todos los vehículos y personas que acuden a los predios [de] la Comisión; inspeccionar el área de estacionamiento; asegurar que estén cerradas todos los accesos a la planta física de la Comisión luego de horas laborables; e investigar y rendir informes sobre la desaparición de propiedad dentro de los predios de la Comisión.

7. Tras el paso de los huracanes Irma y María, el Edificio de Operaciones Electorales se convirtió en un espacio para albergar personas involucradas en las tareas de recuperación, incluyendo soldados de la Guardia Nacional, y se constituyó un Centro de Acopio en el que se recibían y distribuían suministros para las víctimas de los huracanes.
8. Varios meses después, aún permanecían en el edificio cantidades considerables de suministros. El Presidente Interino de la Comisión, Lcdo. Nicolás Gautier Vega, realizó varias gestiones con la Guardia Nacional para procurar que se dispusiera de dichos suministros. Aproximadamente a mediados de abril, se retiraron los suministros del interior del edificio. Sin embargo, varios contenedores permanecieron en el estacionamiento del Edificio de Operaciones Electorales.
9. Entre el 7 y el 10 de agosto de 2018, los contenedores fueron trasladados fuera del Edificio de Operaciones Electorales. La mayoría de esos traslados ocurrieron fuera de horas laborables.
10. Tras varios incidentes relacionados con la divulgación de la presencia de dichos contenedores en los predios del Edificio de Operaciones Electorales, el Presidente Interino requirió del director de Seguridad Interna, Sr. Ramón Morales Rivera que sometiera un informe por escrito.
11. El 20 de agosto de 2018, el Comisionado Electoral de [l] PPD, Miguel Ríos Torres solicitó a la Comisión que formalizara una investigación sobre la salida de los contenedores pertenecientes a la Guardia Nacional de Puerto Rico y el desempeño de los trabajadores de la Oficina de Seguridad Interna. Específicamente, el Sr. Ríos Torres planteó que la investigación debería incluir la revisión de las cámaras de seguridad y la bitácora del área de seguridad al igual que entrevistas a los guardias que estuvieron a cargo de la seguridad desde el 7 de agosto hasta el 17 de agosto de 2018.
12. El 22 de agosto de 2018, se discutió la solicitud en la reunión ordinaria de [la] Comisión. Allí, el Sr. Ríos Torres y la Lcda. María de Lourdes Santiago Negrón, Comisionada Electoral del PIP, votaron a favor de que la Comisión realizara una investigación para poder informar sobre qué sucedió con los vagones que estuvieron guardados en el Edificio de Operaciones Electorales.
13. La Planificadora Norma Burgos Andújar, Comisionada Electoral del Partido Nuevo

Progresista (PNP), votó en contra de la investigación.

14. Ante la falta de unanimidad de los Comisionados Electorales, el 22 de agosto de 2018, el Presidente Interino de la Comisión, el Lcdo. Nicolás Gautier Vega, resolvió la controversia mediante la Resolución CEE-RS-18-11. En ésta dispuso lo siguiente: “Entendemos que los asuntos reglamentarios y de procedimientos relacionados con las responsabilidades de los empleados de la Comisión estatal de Elecciones revisten alta importancia para establecer protocolos de conducta en las distintas dependencias de esta organización”.
15. En cumplimiento con dicha Resolución, el PIP y el PPD designaron a sus investigadores mientras que el PNP no designó a un investigador.
16. El 27 de agosto de 2018, la Lcda. Julia Álvarez Valentín, directora de Asuntos Legales de la Comisión y designada por el Presidente Interino para ser su representante en la investigación, les envió una comunicación a los tres comisionados electorales, citando a sus investigadores designados para una reunión inicial el 29 de agosto de 2018.
17. La parte demandante recibió y contestó dicha comunicación, alegando que “sería contrario a la Ley” iniciar cualquier proceso ordenado en la Resolución RS-CEE-18-11 “debido a que esta no ha advenido final y firme”.
18. La reunión citada para el 29 de agosto de 2018 se realizó sin que compareciera un representante de la Comisionada del PNP.
19. El 31 de agosto el Sr. Ángel Rosa Barrios, Secretario de la Comisión, certificó el Procedimiento para la Tramitación de la Investigación CEE-RS-18-11, aprobado por los representantes de los comisionados del PIP y del PPD y la representante de presidencia.
20. Ese mismo día, la Comisionada Burgos Andújar, solicitó una reconsideración a la Resolución CEE-RS-18-11. En síntesis, alegó que la Comisión no tiene facultad para investigar asuntos que no son de naturaleza electoral.
21. El 4 de septiembre de 2018, el Presidente Interino resolvió con un “No Ha Lugar” la solicitud [de] reconsideración de la Comisionada Burgos Andújar, a través de la Resolución CEE-RS-18-12. En esta Resolución expresó que el Presidente de la Comisión tiene la facultad de estructurar y administrar las oficinas y dependencias principales de la Comisión, incluyendo la Oficina de Seguridad Interna.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó lo que sigue a continuación:

[...] Si bien la parte demandante instó el caso de epígrafe en su capacidad oficial como comisionada electoral, en lugar de como contribuyente, encuentra en una posición particular y distinta a la de cualquier contribuyente. Más aun, la parte demandante no alegó que le fue negada su participación en la investigación. Al contrario, de los hechos estipulados surge que la parte demandante rechazó nombrar un representante para la investigación de forma consciente y voluntaria. Incluso, tampoco fue citada ni se le cursó un interrogatorio o se le requirieran documentos. En consecuencia, este Tribunal concluye que la parte demandante no está adversamente afectada por la Resolución CEE-RS-18-11.

En síntesis, a pesar de analizar la demanda de la forma más favorable para la parte demandante e interpretado liberalmente los requisitos de legitimación activa, es necesario concluir que la parte demandante no sufrió ni sufrirá una lesión causada por la Resolución que impugna. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los requisitos de legitimación activa deben ser interpretados de “forma flexible y liberal”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.E.*, supra, a la pág. 585. Sin embargo, lo anterior no implica que se desechó “el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para que los tribunales consideren su reclamo en los méritos”. *Id.*, citando a *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 511 (2006). El daño alegado por la parte demandante en este momento es uno patentemente abstracto y especulativo. La mera alegación de que se sufre un daño, y para con ello autodesignarse parte adversamente afectada, sólo para estar en desacuerdo en la manera en que una entidad utiliza sus recursos, no es suficiente en derecho para cumplir con los requisitos de legitimación activa. [...]

Inconforme con la anterior determinación, el 1 de octubre de 2018, la peticionaria instó el recurso de epígrafe en el que adujo que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la recurrente comisionada electoral del Partido Nuevo Progresista carece de legitimación activa para solicitar la revisión judicial de la Resolución CEE-RS-18-11, a[u]n cuando dicha Resolución fue dictada mediante el proceso político establecido en el Capítulo III, Artículos 3.001 al 3.015, y en particular la propia Resolución invoca como fuente de derecho el Artículo 3.005 que otorga jurisdicción original para conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza electoral, por lo que la legitimación activa de la recurrente es estatutaria, además de que la recurrente



demonstró las claras actuaciones ilegales y político partidistas incurridas por los promovidos.

El 2 de octubre de 2018, dictamos una *Resolución* en la que determinamos que la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* contenida en el recurso de autos no cumplía con lo establecido en la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 79. No obstante, como medida cautelar, decretamos *motu proprio* la paralización de los procedimientos. Además, le concedimos un término de veinticuatro (24) horas a la apelante para que completara el Apéndice de su recurso. Asimismo, le concedimos un término de treinta (30) días, a vencer el 31 de octubre de 2018, a los apelados para que presentaran sus correspondientes alegatos.

Subsecuentemente, los apelados instaron varias mociones de desestimación por falta de jurisdicción. Por su parte, el 13 de octubre de 2018, la apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de los Anejos del Apéndice del recurso de epígrafe que faltaban.

A su vez, el 4 de octubre de 2018, la apelante incoó una *Urgente Solicitud de Desacato y Otros*. En respuesta, el 5 de octubre de 2018, el señor Gautier Vega presentó una *Comparecencia Especial en Torno a Paralización*. Asimismo, el 16 de octubre de 2018, el señor Gautier Vega incoó una *Moción Solicitando Desestimación*. Por otro lado, el 22 de octubre de 2018, el señor Ríos Torres instó un *Alegato del Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático*. Además, el 29 de octubre de 2018, la señora Santiago Negrón interpuso una *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari* y una *Réplica en Oposición a “Urgente Solicitud de Desacato y Otros” y Solicitud de Desestimación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

## A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

#### B.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 DPR 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005). "La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso". *L.P.C. & D., Inc., v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 DPR 463, 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres v.*

*Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

### III.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso que nos ocupa, concluimos que procede desestimarlos por haberse tornado académico. Se desprende de los documentos que obran en el expediente de autos que la investigación que produjo el *Informe de Investigación* relacionado a la *Resolución CEE-RS-18-11* había culminado y el aludido *Informe* había sido entregado antes de la orden de paralización, *motu proprio*, que emitimos el 2 de octubre de 2018. Asimismo, la erogación de fondos públicos que supuso la

investigación, fundamento que utilizó la apelante para sostener su contención de que resultaba improcedente la investigación en cuestión, también cesó. Es decir, la culminación y presentación del referido *Informe de Investigación* con posterioridad a la presentación del recurso de apelación que nos ocupa y previo a la paralización que decretamos, provocó un cambio durante el trámite de la investigación que tornó el recurso de epígrafe en uno académico.

De conformidad con el marco jurídico antes expuesto, la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, toda vez que únicamente debemos “intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica.” *E.L.A. v. Aguayo*, supra. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada. Ante alguna instancia en las que un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 212 (2000).

En vista de lo anteriormente detallado, la controversia planteada por la apelante advino académica y procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Ello así, toda vez que, si emitiéramos alguna determinación en cuanto a la controversia presentada por la apelante en su recurso, la misma carecería de efecto práctico alguno. De este modo, no existe una controversia de índole adversativa entre las partes. Adviértase, además, que no podemos identificar en el caso de epígrafe que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Por consiguiente, no es necesario que discutamos el señalamiento de error aducido por la apelante.

#### IV.

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso de revisión de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C)

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C).

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones